



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PEDRO HELÍ HERNÁNDEZ VALERO
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Expediente 73001-33-33-003-2021-00240-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Pedro Helí Hernández Valero, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos fundamentales invocados: seguridad social, salud y vida.*

b. Pretensiones:

Solicita se ordene a Colpensiones el pago de los auxilios monetarios por las incapacidades radicadas a la entidad desde el mes de agosto.

1.2. Fundamentos de la pretensión

En lo relevante, indica el accionante que:

- a) Tiene 56 años de edad, trabaja en la empresa de Vigilancia y Seguridad Electrónica CAXAR LTDA desde el 28 de octubre de 2018 hasta la fecha, empresa que ha cumplido con todos los aportes al sistema de seguridad social.
- b) Que el 24 de enero de 2021 cuando se dirigía en la moto a su sitio de trabajo sufrió un accidente de tránsito, lo que le ocasionó una fractura en el húmero izquierdo, múltiples golpes y lesiones en todo el cuerpo.
- c) Que desde la fecha del accidente ha sido incapacitado, acumulando un total de 330 días de incapacidad, recibiendo los auxilios monetarios por parte de COOMEVA EPS y la empresa a la que labora, los primeros 180 días sin ningún inconveniente.
- d) Que COOMEVA EPS por intermedio de medicina laboral dentro del termino establecido, emitió concepto de rehabilitación favorable a la AFP COLPENSIONES con radicado BZ 2021_7207325 del 25 de junio de 2021.
- e) Que desde el 23 de julio de 2021, cuando inició su día 181 de incapacidad por enfermedad común, empezó a llenar la documentación y los requisitos requeridos por COLPENSIONES para acceder al pago de los auxilios económicos por las incapacidades médicas prolongadas, cuyas radicaciones corresponden:

- Radicado BZ 2021_9194315 del 11 de agosto de 2021
- Radicado BZ 2021_9932783 del 30 de agosto de 2021
- Radicado BZ 2021_11797225 del 5 de octubre de 2021
- Radicado BZ 2021_13429524 del 10 de noviembre de 2021

- f) Que cada vez que se acerca a preguntar por cualquier medio sobre el pago de sus incapacidades, Colpensiones contesta que se encuentra en estudio por el equipo de auditoria.
- g) Que sus derechos fundamentales se han visto altamente afectados por el no pago del subsidio económico debido a que no tiene ingresos económicos mensuales que le permitan su subsistencia y la de su familia, viviendo de la caridad de la gente, pagando intereses altos a prestamistas para subsistir junto a su familia y asistir a las terapias físicas que le ordena el médico tratante.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue presentada por medios virtuales y repartida a este Juzgado el 2 de diciembre de los presentes (A2. 2021-00240 ACTA DE REPARTO SEC. 4789); Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha (A6. 2021-00240 AUTO ADMITE TUTELA) el Juzgado admitió la presente acción de tutela y requirió al accionado para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Luego a través de auto del 14 de los corrientes se ordenó la vinculación a las presentes diligencias de Coomeva EPS.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad rindió informe, en el que indica que no recae en cabeza de Colpensiones las pretensiones elevada por el actor, ya que se evidencia que versa sobre una petición de óbice exclusiva a la **EPS**, por lo que no puede ser atendida por la administradora al no ser de su competencia administrativa y funcional.

Indica que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza del Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, que se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza.

Afirma también, que cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales.

Adicionalmente, se hace referencia dentro del informe el procedimiento administrativo de solicitud de pago de incapacidades de enfermedad o accidente de origen laboral y común, así como el procedimiento interno para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por parte de Colpensiones y finalmente solicita denegar las pretensiones del actor por improcedentes como quiera que no se cumplen con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3.2. COOMEVA EPS

La Analista Jurídica Nacional de COOMEVA EPS S.A, en el informe que hace respecto del caso en concreto, indica que al accionante se le han generado incapacidades desde el 24-01-21 hasta el 19-12-21, para un total de 330 días, por diagnóstico fractura humero como enfermedad general y que el concepto de

rehabilitación-CRH-favorable fue notificado a Colpensiones el 26 de junio del año en curso antes de 180 días, así como también con CRH de fechas 10-08-21 y 08-10-21.

Indica qué en relación con las incapacidades que se reclaman por esta vía judicial, no competen a Coomeva EPS por cuanto han cumplido con la emisión del concepto de rehabilitación -CRH-antes de 180 días, razón por la cual, debe ser realizado por Colpensiones.

Finalmente, advierte que la empresa promotora de salud no ha vulnerado derechos fundamentales y solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que quien debe realizar los pagos es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico fundamental se circunscribe a determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no haberse materializado el pago de las incapacidades desde el 23 de julio de 2021 en adelante.

Deberá determinarse en caso afirmativo, cuál de las entidades accionadas es la responsable de dicha vulneración y está llamada a proceder con el pago efectivo de las incapacidades.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades y afectación al mínimo vital.

Dentro de los derechos de tipo económico, social y cultural, se encuentra el derecho a la seguridad social, el cual comprende una serie de regímenes generales en materia de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios que buscan amparar las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez, la muerte y los riesgos de salud, garantizando así la obtención de una calidad de vida con sujeción al principio de dignidad humana¹.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que la jurisdicción ordinaria le correspondería resolver controversias laborales, no obstante, la procedibilidad de la acción de tutela sería justificable cuando la falta de dicho pago amenaza o vulnera derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos de la persona afectada y de su núcleo familiar, así mismo señaló:

“La Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”².

Concluye la Corte Constitucional dentro de la sentencia T-020 de 2018, que la actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, **la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces**. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.

En conclusión, debe mencionarse que no se omite la existencia de un mecanismo ordinario en el que se pueda plantear el pago de incapacidades laborales, pero cuando esa afectación amenaza derechos fundamentales como la salud, mínimo vital, genera que la acción de tutela sea procedente, con el fin de proteger derechos fundamentales.

4.2. Reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, su marco legal y jurisprudencia.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 contempló la figura de incapacidad el cual determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo [157](#), el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional^{<6>} y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo

¹ Ley 100 de 1993, artículos 1 a 8, 10 y 152. Ley 772 de 2002, artículo 1°

² Sentencia T-020/18

régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Así mismo el artículo 41 de la misma normatividad, señala:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y **a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se

encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (Subrayas y negrita fuera de texto)
“(…)”

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que las incapacidades pueden ser de origen laboral o común, siendo este elemento esencial, con el fin de determinar sobre quien le compete la responsabilidad de los pagos al trabajador una vez se encuentre incapacitado, la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 lo sintetizó de la siguiente manera:

“De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”³

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común

*Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001⁴, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Se señaló en la misma sentencia:

*“Entre el día 1 y 2 será el **empleador** el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, **el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS** a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540 días**, **el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones**, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS⁵.*

³ Corte Constitucional, sentencias T-490 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger), T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

⁴ Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”

⁵ Sentencia T161 de 2019-

No obstante, existe una excepción a la regla anterior, la cual es regulada por el artículo **41 de la Ley 100 de 1993**, que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del **día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150**. Si después de los 180 días iniciales, la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, será responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto⁶.

Así las cosas, es claro que las administradoras de fondo de pensiones (AFP) debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Sobre el particular, cabe indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, siendo mencionado a su vez en sentencia **T-523 del 2020**, sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común en el siguiente cuadro:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

De conformidad con el cuadro anterior, se puede determinar que es necesario tener claridad cuáles son los periodos de incapacidad laboral que deben pagarse y cuál es la entidad que le compete la realización de los pagos por incapacidad por enfermedad de origen común.

5.CASO CONCRETO

El señor Pedro Helí Hernández Valero solicita la protección de sus derechos fundamentales ocasionados por la falta de pago de incapacidades extendidas por el médico tratante, en razón al accidente de tránsito sufrido el 24 de enero de 2021, y las cuales desde que cumplió con el día 181 no ha recibido el auxilio económico por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-

Conforme al recuento jurisprudencial efectuado en la parte considerativa de esta sentencia, es necesario precisar que procede de manera excepcional la acción tutela para lograr el pago de las incapacidades laborales, siempre que se demuestre que el peticionario se encuentre en una situación de vulnerabilidad que impida supeditar la protección de sus derechos al trámite de un proceso judicial ordinario, recalándose la importancia de evaluar el contexto personal y familiar del accionante, teniendo en cuenta aspectos tales como su situación económica y el estado de salud.

⁶ **ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)
Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de *Invalidez* hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de *invalidez* y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.
Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Bajo tales premisas, entra esta instancia judicial a estudiar el presente asunto, encontrando que el señor Pedro Helí Hernández Valero cuenta con 56 años de edad, y quien según la historia clínica tiene un diagnóstico de “*Fractura de la diáfisis del húmero*” y “*Traumatismo del Nervio Axilar*”⁷. Además de lo anterior, dentro de la tutela menciona que es el encargado de su hogar y debido a la ausencia de pago de los dineros por concepto de incapacidades, ha tenido que recurrir a la caridad de las personas, así como a préstamos con intereses muy altos para lograr la subsistencia de su núcleo familiar y para poder asistir a citas médicas y terapias que le permita lograr su recuperación, aunado a ello está demostrado con el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por Colpensiones, que el IBC es equivalente al salario mínimo mensual vigente⁸.

De conformidad con lo anterior, es claro que, en las condiciones de salud del aquí accionante, sumado a la ausencia de dineros debidos, han afectado sus condiciones materiales y las de su núcleo familiar, ello claramente determinado por su diagnóstico, así como la inexistencia de otras fuentes de ingresos que refirió en el escrito de tutela y que no fue desvirtuada por los accionados, viendo de esta manera afectados no solo sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social sino también los de su núcleo familiar, y obligarlo a acudir a un trámite ordinario, equivaldría a aplazar irrazonablemente su incertidumbre de poder acceder a los ingresos que le permitían vivir dignamente y que, en todo caso, requiere con premura, dada a su condición de salud.

Así las cosas, se encuentra demostrado dentro del presente asunto que:

- El accionante se le han expedido las siguientes incapacidades médicas⁹:

Numero de Incapacidad	Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de días	Días Acumulados
12946349	24/01/2021	22/02/2021	30	30
13099154	23/02/2021	24/03/2021	30	60
13099158	25/03/2021	23/04/2021	30	90
13099164	24/04/2021	23/05/2021	30	120
13099167	24/05/2021	22/06/2021	30	150
13099173	23/06/2021	22/07/2021	30	180
13099178	23/07/2021	21/08/2021	30	210
13111625	22/08/2021	20/09/2021	30	240
13131398	21/09/2021	20/10/2021	30	270
13167692	21/10/2021	19/11/2021	30	300
	20/11/2021	19/12/2021	30	330

- Oficio con radicado ML-0815 del 24 junio de 2021 mediante el cual COOMEVA EPS le remiten el concepto de rehabilitación CRH del accionante, generándose radicado 2021_7207325 del 25 de junio de 2021 por parte de COLPENSIONES (Pág. 8-11 B3. 2021-00240 RESPUESTA COOMEVA EPS)
- Oficio con radicado ML-0908 del 9 de agosto de 2021 mediante el cual COOMEVA EPS le remiten el concepto de rehabilitación CRH del accionante, generándose radicado 2021_9122711 del 10 de agosto de 2021 por parte de COLPENSIONES (Pág. 12-15 B3. 2021-00240 RESPUESTA COOMEVA EPS)
- Que el accionante, mediante petición presentada ante Colpensiones el 23 de noviembre de 2021, solicitó el reconocimiento de los subsidios por incapacidad con radicados Nos. 2021-9194315 del 11 de agosto de 2021, 2021-9932783 del 30 de agosto de 2021, 2021-10620298 del 14 de septiembre de 2021, 2021-11729712 del 4 de octubre de 2021 y 2021-13429524 del 10 de noviembre de 2021. (Pág. 43-44 Archivo A3. 2021-00240 DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital)

⁷ Pág. 7 Archivo A3. 2021-00240 DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital

⁸ Pág. 41 archivo A3. 2021-00240 DEMANDA Y ANEXOS

⁹ Pág. 28 y en la historia clínica de la Pág. 7 Archivo A3. 2021-00240 DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital

- Que mediante oficio BZ202113989321-2943540 del 25 de noviembre de 2021¹⁰, Colpensiones le informa al señor Hernández Valero que las solicitudes de reconocimiento y pago de las incapacidades médicas prolongadas se encuentran en estudio por el equipo de auditoria de incapacidades, además, que Coomeva EPS ha remitido los siguientes conceptos médicos de rehabilitación con pronóstico de recuperación *Favorable*, así:

Radicado	Fecha Radicado	Fecha de emisión	Concepto de rehabilitación	diagnostico
BZ 2021_7207325	25/06/2021	24/06/2021	Favorable	S423 Fractura de la diáfisis del humero
BZ 2021_9122711	10/08/2021	5/08/2021	Favorable	S423 Fractura de la diáfisis del humero
BZ 2021_11846218 BZ 2021_11904784	6/10/2021 7/10/2021	4/10/2021	Favorable	S423 Fractura de la diáfisis del humero S443 Lesión del nervio axilar M431 Espondilolistesis G560 Síndrome del túnel del carpo derecho

Con el material probatorio mencionado, y atendiendo a que el accionante se la han expedido incapacidades desde el 24 de enero de 2021 sin interrupciones hasta el 19 de diciembre de 2021, es preciso indicar, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1991 y demás normas citadas con anterioridad, que las incapacidades generadas al señor Pedro Helí Hernández Valero a la fecha debieron ser reconocidas hasta el día 180 por la EPS COOMEVA y a partir del día 181 por COLPENSIONES, tal y como se pasa a explicar en el siguiente cuadro:

Días de Incapacidad	Periodo Desde	Periodo Hasta	Entidad a Cargo pago de
3 a los 180 días	26 de enero de 2021	22 de julio de 2021	COOMEVA EPS
181 al 330 ¹¹ días	23 de julio de 2021	19 de diciembre de 2021	COLPENSIONES

Como quedó previamente advertido en el marco jurídico de esta providencia, en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, se estableció la obligación a la empresa promotora de salud de rendir concepto de rehabilitación al día 120 de incapacidad, debiendo ser enviado antes del día 150 a la AFP, cuyo incumplimiento trae como sanción, que si después del día 180 la EPS no ha expedido el concepto, deberá pagar el subsidio de incapacidad laboral.

Analizado el caso concreto, evidencia este Juzgado que COOMEVA EPS el 24 de junio de 2021, esto es al día 152 de incapacidad, emitió concepto de rehabilitación y lo envió al fondo de pensiones -COLPENSIONES- mediante oficio de la misma fecha, generándose el radicado 2021_7207325 del 25 de junio de 2021 por parte de Colpensiones, además que en los meses de agosto y octubre del año en curso ha radicado otros conceptos favorables de rehabilitación.

Bajo lo antes expuesto, se encuentra claramente determinado que quien debe pagar las incapacidades generadas a favor del actor a partir del día 181 hasta la fecha e inclusive hasta el día 540 en caso dado en que se presente, es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el concepto de rehabilitación si bien no se remitió el día 150 de incapacidad, si lo hizo al día 152, siendo éste inferior al día 180 que expresamente establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, habrá de protegerse el derecho al mínimo vital del señor Pedro Helí Hernández Valero y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a hacer pago de las incapacidades

¹⁰ Pág. 45-49 Archivo A3. 2021-00240 DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital

¹¹ Días que lleva incapacitado

extendidas a favor del actor desde el 23 de julio de 2021 y solicitados por este ante la entidad a través de los radicados Nos. 2021-9194315 del 11 de agosto de 2021, 2021-9932783 del 30 de agosto de 2021, 2021-10620298 del 14 de septiembre de 2021, 2021-11729712 del 4 de octubre de 2021 y 2021-13429524 del 10 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor Pedro Helí Hernández Valero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a hacer pago de las incapacidades extendidas a favor del actor desde el 23 de julio de 2021 y solicitados por este ante la entidad a través de los radicados Nos. 2021-9194315 del 11 de agosto de 2021, 2021-9932783 del 30 de agosto de 2021, 2021-10620298 del 14 de septiembre de 2021, 2021-11729712 del 4 de octubre de 2021 y 2021-13429524 del 10 de noviembre de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Código de verificación: **8357e5f35514d1f607fc4ee31b0d74a6e0006932166e54896ee7d2fb7e9d0722**

Documento generado en 16/12/2021 03:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>